

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4935/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN.

Fecha de presentación del recurso

19 de septiembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de mayo del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“se está preguntando algo muy concreto (...) luego entonces la respuesta es muy sencilla y debe consistir en, a) .- si se realizó o b).- no se realizó” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4935/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE ADMINISTRACIÓN.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de mayo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4935/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **negativo por inexistencia.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4935/2022.** En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere y se da vista a la parte recurrente. El día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las

constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/4870/2022**, el día 29 veintinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Con fecha del 07 siete de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/892/2022 signado por la Directora de la Unidad de Transparencia mediante el cual presenta su informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponde con relación al informe de ley.

7. Se reciben manifestaciones. Con fecha 20 veinte de octubre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos que haya lugar.

8. Se reciben nuevas manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 30 treinta de enero del año en curso, se tuvo por recibido el escrito presentado en oficialía de partes de este instituto que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente expediente para los efectos que haya lugar.

9. Se recibe informe complementario, se da vista. Con fecha del 10 diez de febrero del año en curso , se tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/057/2022 signado por

la Directora de la Unidad de Transparencia mediante el cual presenta su informe de ley.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación al informe de ley.

10. Fenece plazo para realizar manifestaciones, inicia término para resolución.

Mediante acuerdo fechado el día 06 seis de marzo del año en curso, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara al respecto de la nueva información, no se realizaron manifestaciones, Por lo que se inicia el término para la resolución del presente recurso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **II**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	13/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	19/septiembre/2022
Días inhábiles	16, 19, 20 y 26 de septiembre de 2022 12 de octubre de 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“(...) que se me informe dentro del expediente del Organismo Público Descentralizado en proceso de Extinción, Consejo Estatal de Promoción Económica del estado de Jalisco, cuyas facultades recayeron en el C. Jesús Miguel Aldrete Guzmán en su carácter de liquidador y titular de la Dirección General de Liquidaciones de Entidades Paraestatales, dirección que forma parte de la Secretaría de Administración, si el día 8 de septiembre de 2018 la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica realizó una visita de verificación a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV y de no ser así que se me informe si el día 11 de septiembre de 2018 se realizó una visita ed verificación ordenada por el Órgano Interno de Control.” (Sic)

Así, la Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido negativo por inexistencia, señalando que el Órgano Liquidador no cuenta con las facultades y atribuciones para responder lo peticionado, argumentando que no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, del cual se desprende:

“(...) se está preguntando algo muy concreto, consistente en si el día 8 de septiembre de 2018 la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica realizó una visita de verificación a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV, luego entonces la respuesta es muy sencilla y debe consistir en, a) .- si se realizó o b).- no se realizó” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe de ley manifestó lo siguiente:

Respecto de lo recurrido le informo que, tal y como se mencionó en el oficio de respuesta inicial notificado mediante el correo electrónico el día 15 quince de septiembre del 2022, identificando el mismo con el número **SECADMÓN/UT/824/2022**, este sujeto obligado señaló que el Órgano Liquidador no contaba con las facultades y atribuciones para responder a lo que peticionaba, toda vez que no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo.

Ahora bien, tal y como se puede apreciar en párrafos anteriores, el Recurrente insiste en que se realice una manifestación al respecto, situación que se evidencia en su escrito de inconformidad que a la letra dice:

"se está preguntando algo muy concreto, consistente en si el día 8 de septiembre de 2018 la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica realizó una visita de verificación a la empresa CERVEIAL SPR de RL de CV, luego entonces la respuesta es muy sencilla y debe de consistir en, a). - si se realizó o b).- no se realizó."

De lo resaltado en el párrafo que antecede se observa claramente que lo que se realiza es un cuestionamiento y solicita una respuesta, por lo que podemos concluir que no se está solicitando documentación que pudiera encontrarse en los archivos del Extinto Consejo Estatal de Promoción Económica.

Es importante señalar que, no es facultad del Liquidador ni de este Sujeto Obligado resolver controversias, o responder a una solicitud de acceso a la información con una manifestación respecto de un acto de autoridad emitido previamente; por lo que deberá de acudir a las instancias pertinentes para la resolución de conflictos.

Lo anterior, de conformidad con los criterios jurídicos adoptados por el Órgano Garante en materia de transparencia y acceso a la información pública en nuestro Estado, donde manifiesta que existe una diferencia entre el ejercicio del derecho a la información y el derecho de petición. Específicamente en el documento denominado "Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información y el derecho de petición", emitido el 31 de marzo de 2009 por el Consejo del ITEI, se señala en sus páginas 27 y siguientes que el objeto del "**derecho a la información**" es el de "[...] solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos [...]"; en tanto que, en el caso del "**derecho de petición**", "[...] su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho [...]".

Por otro lado, la parte recurrente se manifestó señalando medularmente lo siguiente:

En primer lugar quiero manifestar, que es bastante claro que el sujeto obligado tiene una segunda intención al emitir su respuesta, intención que consiste en obtener un resultado distinto al establecido por la Ley, pues teniendo en su poder la información solicitada, se niega a entregarla, bajo el argumento de que, **se está realizando un cuestionamiento y se solicita una respuesta**, concluyendo que no se está solicitando documentación que pudiera encontrarse en los archivos del extinto Consejo Estatal de Promoción Económica, argumentación que no tiene nada que ver con el hecho de que no emita una respuesta a la solicitud de información que se le presenta, toda vez que el propio el sujeto obligado está manifestando que tiene bien claro que se trata de un cuestionamiento del cual se solicita una respuesta, por lo que, lo que no está claro es **¿cuál es el sustento legal que lo faculta a negarse a responder el cuestionamiento que se le solicita responda?**

Más sin embargo es importante resaltar el hecho de que el sujeto obligado argumenta para acreditar su negativa a responder de forma clara y precisa a la solicitud de información que se le realizó, el hecho de que no es facultad suya, ni del liquidador "**resolver controversias**" lo cual es aparentemente irrelevante, puesto que no se le está pidiendo que resuelva ninguna controversia.

Pero cobra especial relevancia si se acredita el hecho de que el sujeto obligado tiene una segunda intención al negarse a entregar la información solicitada, una segunda intención que consistente en no dar la información solicitada, en virtud de que pudiera llegar a servir para que se resuelva alguna controversia, lo cual es ilegal ya que acorde a lo establecido en la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, "se entiende por desvío de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en la ley".

En consecuencia, el sujeto obligado a través del oficio SECADMON/UT/057/2023 remitió a este instituto una nueva respuesta a la solicitud de información inicial, como se muestra a continuación:

1.- Respecto a su solicitud ¿... si el día 8 de septiembre de 2018 la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica realizó una visita de verificación a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV...? Se Informa que, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Sujeto Obligado, no se localizó constancia alguna de visita de verificación a la empresa Cervejal de fecha 08 de septiembre de 2018, realizada por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica;

2.- Así mismo, respecto a la solicitud: ¿...se me informe si el día 11 de septiembre de 2018 se realizó a la empresa una visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control.? se hace de su conocimiento que existe un acta de certificación de hechos bajo escritura número 13,189 pasada ante la fe del Lic. Javier Alejandro Macías Preciado, Notario Público Titular número 2 dos, de El Salto, Jalisco. Realizada a solicitud de la titular de la Dirección de Análisis y Seguimiento del CEPE, sin que, dentro de la misma o sus anexos, exista constancia expresa y por escrito alguno, de haber sido ordenada por el Órgano Interno de Control.

Es preciso señalar que, las inexistencias antes declaradas devienen de la no aplicación de una facultad otorgada, no así, de una omisión de una obligación expresa, es decir, el CEPE tenía la facultad de verificar la correcta aplicación del incentivo otorgado, pero el no tener alguno de los documentos solicitados, no implica una omisión a sus obligaciones, toda vez que no hay dispositivo legal que obligue a realizar dicha atribución en determinado tiempo; por lo tanto, no hay obligación de la intervención del Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, como lo señala el artículo 86-bis, numeral 3 de la Ley de la materia.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que el sentido de la Respuesta es AFIRMATIVO, por los razonamientos aludidos.

Finalmente, es menester de esta Unidad, el señalar que la información se entrega en el estado que se encuentra. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, esto de conformidad con el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente fundado y motivado, esta Unidad de Transparencia emite la presente respuesta en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el día 19 diecinueve del mes de enero del año 2023 dos mil veintitrés.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

Con motivo de lo anterior, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

Con relación al punto 1.- de su oficio de respuesta, quiero manifestar que si bien es cierto que el sujeto obligado informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó constancia alguna de visita de verificación a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV de fecha 8 de septiembre de 2018, realizada por la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica, también lo es que el sujeto obligado en dicha respuesta es omiso en adjuntar la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado no deja sin materia el presente recurso de revisión, y por lo tanto es inconcuso que la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el punto 1 fracción IV, del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con relación al punto 2.- de su oficio de respuesta quiero manifestar que la solicitud es muy clara en pedir que se me informe si el día 11 de septiembre de 2018 se realizó a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV una visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control del Consejo Estatal de Promoción Económica, y no así que se me informe si en el acta de certificación de hechos realizada por un notario se menciona que dicha visita de verificación se realizó en virtud de haber sido ordenada por el Órgano Interno de Control de dicho Organismo Público, toda vez que de la lectura del Acta de Verificación e Inspección realizada con motivo de la visita de verificación realizada a la empresa CERVEJAL SPR de RL de CV el día 11 de septiembre de 2018, por la asistente de Evaluación y Seguimiento de la Dirección de Análisis y Seguimiento del Consejo Estatal de Promoción Económica, Lic. María del Carmen Padilla Bautista (misma que se anexa en copia simple como elemento de prueba), claramente se desprende en el primer párrafo del apartado de OBSERVACIONES, que la visita se realizó atendiendo a la petición del titular del Órgano Interno de Control, Lic. José Juan Culebro Pérez.

Con motivo de lo anterior, el día 10 de febrero se ordenó dar vista a la parte recurrente, siendo notificada el día 16 de febrero del año en curso vía correo electrónico otorgado para recibir notificaciones, para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones con relación al informe complementario; por lo que el día 06 seis de marzo del año en curso, se dio cuenta que no se recibió manifestación alguna por lo que se entiende que se encuentra tácitamente conforme.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, esta ponencia determina que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón a la parte recurrente en lo que respecta a que el sujeto obligado no atendió de manera correcta la solicitud de información inicial al mencionar que no cuenta con las facultades y atribuciones para responder a lo peticionado toda vez que no se solicita información, sino que se formula un cuestionamiento subjetivo.

Al respecto, se determina la información pública es toda aquella que generen posean o administren los sujetos obligados, esto sin importar su origen como a la letra dice la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en el artículo tercero

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. **Información pública es toda información** que generen, **posean o administren los sujetos obligados**, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, **sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene**; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad

(Lo resaltado es propio)

Aunado a lo anterior, cabe señalar lo que a la letra dice el criterio 16/17 emitido por el órgano garante nacional

16/17	Expresión documental.	Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.
-------	-----------------------	---

Por lo que la respuesta inicial del sujeto obligado se encuentra limitada toda vez que menciona no contar con las facultades y atribuciones para responder a lo petitionado Sin embargo no realizó la expresión documental como se menciona en el criterio reproducido con antelación.

II.- En cuanto a sus manifestaciones de inconformidad recibidas por este instituto el día 17 diecisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós, se determina que no le asiste la razón a la parte recurrente en lo que respecta a **¿Cuál es el sustento legal que lo faculta a negarse a negarse a responder el cuestionamiento que se le solicita responde?**. Ya que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información tal y como lo menciona el Artículo 98.1 fracción VII de la ley estatal de la materia:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión (...)

Por lo que respecta a este punto, no formara parte del estudio del presente recurso debido a lo anteriormente mencionado. Sin embargo se dejan a salvo sus derechos de la parte recurrente para que presente una nueva solicitud de información si así lo considera pertinente.

III.- No le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a sus manifestaciones de inconformidad recibidas por este instituto el día 17 diecisiete de octubre del 2022 dos mil veintidós, en lo que respecta a:

Pero cobra especial relevancia si se acredita el hecho de que el sujeto obligado tiene una segunda intención al negarse a entregar la información solicitada, una segunda intención que consistente en no dar la información solicitada, en virtud de que pudiera llegar a servir para que se resuelva alguna controversia, lo cual es ilegal ya que acorde a lo establecido en la fracción V del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, "se entiende por desvío de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los previstos en la ley".

El desvío de poder se produce cuando a pesar de la aparente legalidad del acto, se descubre que el agente de la administración utiliza el medio establecido por la norma para el logro de un fin distinto del perseguido por ella, como lo es en el caso que nos ocupa el hecho de que el sujeto obligado se niegue a entregar la información solicitada, con el objeto de que la información solicitada no pueda ser utilizada por el solicitante para resolver alguna controversia.

El desvío de poder es por sí solo acorde a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, una causal de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo, ya que es una de las manifestaciones más comunes de la corrupción y por lo tanto debe combatirse de un modo contundente, toda vez que el adecuado control de los actos administrativos que incurran en una desviación de poder, es indispensable para poder garantizar a los gobernados sus garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Toda vez que este instituto carece de facultades para resolver temas de corrupción ya que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los ciudadanos en materia de acceso a la información. Dicho lo anterior, el presente recurso no representa la vía idónea para quejarse sobre lo manifestado en este punto.

IV.- No le asiste la razón a la parte recurrente en lo que respecta a sus manifestaciones con fecha del 23 veintitrés de enero en lo que respecta a que el sujeto obligado es omiso en adjuntar la resolución del Comité de transparencia que confirme la inexistencia del documento de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 bis de la ley estatal de la materia; sin embargo cabe destacar que el sujeto obligado informó que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos, no se localizó constancia alguna de visita de verificación a la empresa Cervejal de fecha 08 de septiembre de 2018; en ese tenor, se determina que no es necesario que el comité de transparencia del sujeto obligado emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, ya que el presente sujeto obligado no tiene obligación alguna para contar con la información. Cabe destacar que se advierte que el sujeto obligado menciona haber realizado la búsqueda exhaustiva en sus archivos. Robustece lo anterior el criterio 07/17 emitido por el órgano garante nacional que a la letra dice:

07/17	Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.	La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.
-------	---	---

V.- En cuanto a lo solicitado de origen respecto a la pregunta dos, este pleno determina que el agravio así como las manifestaciones de inconformidad han quedado subsanadas, esto derivado de la respuesta que otorga en su informe complementario el sujeto obligado que se reproduce a continuación.

de Promoción Económica;

2.- Así mismo, respecto a la solicitud: ¿...se me informe si el día 11 de septiembre de 2018 se realizó a la empresa una visita de verificación ordenada por el Órgano Interno de Control? se hace de su conocimiento que existe un acta de certificación de hechos bajo escritura número 13,189 pasada ante la fe del Lic. Javier Alejandro Macias Preciado, Notario Público Titular número 2 dos, de El Salto, Jalisco. Realizada a solicitud de la titular de la Dirección de Análisis y Seguimiento del CEPE, sin que, dentro de la misma o sus anexos, exista constancia expresa y por escrito alguno, de haber sido ordenada por el Órgano Interno de Control.

...deriven de la no aplicación de una facultad de verificar

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que tras un análisis de cada uno de los puntos peticionados así como requeridos y manifestados, se observa y determina que han quedado subsanados.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

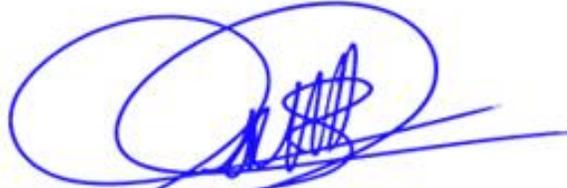
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4935/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE MAYO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -**OANG**